Esquel, 12 de septiembre de 2023.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado mediante pieza digital ID 1173525 por el Defensor Público Dr. F. Radziwilowski en representación de la actora, contra la resolución del 9 de agosto de 2023; y ----------

----CONSIDERANDO:----------

-1. Mediante el decisorio impugnado el Juez de grado rechazó in limine la medida autosatisfactiva solicitada por el recurrente. Para así decidir tuvo en cuenta que el objeto de la pretensión persigue el dictado de una resolución judicial que ordene a la Provincia del Chubut brinde en el plazo perentorio de 48 hs el servicio de transporte escolar en zona rural para el joven A. S., y que en virtud de ello resulta improcedente hacer uso de ese medio excepcional para acceder a dicha pretensión en tanto las características de la misma distan de configurar un supuesto previsto para este tipo de proceso. Entendió que tampoco resulta procedente reconducir la acción a un proceso de amparo dado el modo en que fueron expuestos los hechos al iniciar la acción y la estrategia procesal diseñada contra el demandado, sumado a que conforme las circunstancias del caso y la normativa vigente seria incompetente. Conforme el análisis de la pretensión, no fueron expuestas las razones que justifiquen que deba prescindirse de la sustanciación previa, y que por ello no puede extenderse para la tutela anticipada y autosatisfactiva de los derechos al marco del proceso contencioso administrativo.----------

----Apeló la accionante y dijo que la decisión impugnada se constituye en un obstáculo de la restauración urgente del derecho constitucional del joven S. a la Educación Pública por no serle garantizado el transporte gratuito que lo traslade diariamente al establecimiento escolar en el que cursa su último año de estudios secundarios y no poder su familia afrontar los costos de un transporte particular en dicha zona rural. Resaltó que al disponerse el rechazo “in limine” de su pretensión, no hubo pronunciamiento respecto de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar y ello le impidió la prosecución de un proceso expedito y eficaz que haga práctica la tutela judicial efectiva encomendada al órgano judicial, con el fin de resguardar al joven en el ejercicio de su derecho constitucional de máxima exigibilidad. Afirmó que se encuentran acreditados en la causa los requisitos de urgencia, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y en virtud de ello solicita se ordene en subsidio el dictado de una medida cautelar genérica como anticipación de una eventual acción principal, ya sea en el marco de un

Amparo ante éste Tribunal o una acción sumarísima ante el mismo juez de origen, y procediéndose así con la provisoriedad que la cautelar contempla. Ello con el objeto de asegurar al joven una resolución que permita en tiempo oportuno la concreción de la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales en juego.----------

----2.- Analizadas las constancias de la causa, la actora escogió el camino procesal de una medida autosatisfactiva, también denominada "proceso cautelar urgente" o "sentencia anticipatoria", considerada como un instituto excepcional y complejo, de creación doctrinaria, que conforme tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial la misma importa una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional, cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. ----------

----En dicho sentido, se viene aceptando-aún cuando no tiene regulación normativa- en casos de excepción, con un criterio restrictivo y conforme las pautas que propugna la doctrina, los últimos Congresos de Derecho Procesal que en particular se han avocado a su estudio, propiciándose dar a este remedio excepcional una concepción acotada, pues "..la idea de inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión plena, puede afectar el principio constitucional de la defensa en juicio. (conf. SI N° 164/2022 STJ entre otras).----------

--Se agota en si misma con su dictado y así fue promovida conforme da cuenta la presentación de fecha 30/06/2023.----------

Escogido este camino procesal, y encontrándose expeditas las vías adecuadas para zanjar el asunto que se propicia, a través de las acciones legales previstas por el legislador, no corresponde omitirlas, por lo que no corresponde otra solución que confirmar la decisión atacada, y sin que ello implique de manera alguna expedirnos sobre el fondo del asunto.----------

----Respecto de los derechos que el accionante entiende vulnerados, ya nos hemos expedido en oportunidad de resolver en legajo de apelación en autos "K., F. y otros s/Amparo" Expte 133/2019 CANO. El derecho a la Educación se establece de dos maneras, mediante los instrumentos normativos internacionales y mediante el compromiso político de los gobiernos, donde sí se comprometen a respetar, proteger y cumplir con este derecho. Pero en todos los casos, no puede la jurisdicción modificar por vía de apelación la acción escogida, la que seguirá la suerte de la misma.----------

------Con los alcances indicados a lo largo de la presente resolución, y sin expedirnos sobre el fondo de los derechos en juego, deberá confirmarse el decreto judicial apelado.----------

-----3.-Sin costas de Alzada, atento el modo en que fue resuelta la cuestión y por no mediar contradictorio (art. 69 último párrafo).----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **-------**

----------R E S U E L V E:----------

----1º) CONFIRMAR el decreto judicial de fecha 9 de agosto de 2023, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 CPCC).----------

----3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 185 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria